



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1153/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0036-2023-SSSEN-00726, el quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la sentencia núm. 036-2023-SSSEN-00726, dictada el 15 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Ingrid Mercedes Mejía Vargas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Luis René Mancebo, Boris Francisco de León Reyes y a Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas y a la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el Acto núm. 2470/2023, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chaín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las recurridas, sociedad comercial Eastern Lands Management, S. R. L. y a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), mediante el Acto núm. 310/2023, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José de la Cruz de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, bajo las siguientes consideraciones:

3) En ese sentido, conviene destacar que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, de Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: “En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión”; cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

5) *Es preciso señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.*

6) *En ese sentido, figura depositado el acto núm. 516/2023, instrumentado el 26 de julio de 2023, por Luis Alberto Gálvez Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a Ingrid Mejía Mercedes Vargas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasladándose a su domicilio establecido en la avenida López de Vega, núm. 138, condominio Torres Onix 19 y 20, torre 19, apartamento 604-1, ensanche La Fe, de esta ciudad, donde habló con Noel Dipré, quien dijo ser empleado de su requerida.

7) Tanto en la sentencia impugnada como en el memorial de casación se señala que el domicilio personal de la recurrente se encuentra establecido en la dirección donde fue realizada la comentada notificación, por lo que ese acto debe ser considerado formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio conocido de la notificada -que es el mismo lugar donde se encuentra ubicado el inmueble embargado- y a la calidad de la persona que recibió el acto, así como por haber satisfecho la exigencia del artículo 716 del mismo código, en el sentido de que la sentencia de adjudicación debe ser notificada a la parte embargada o en su domicilio.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 26 de julio de 2023, es evidente que el plazo para la interposición del presente recurso, de 10 días hábiles y francos expiró el jueves 10 de agosto de 2023, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene por ante esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 21 de agosto de 2023.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 1978: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

Que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues la notificación del (...) Acto núm. 154/2023, de fecha once (11) de mayo de 2023, del ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, a domicilio desconocido constituye una violación al derecho de defensa y una vulneración radical al debido proceso, y al hecho de beneficiarse de las prerrogativas que les acuerdan las leyes y la constitución a los ciudadanos para ejercer sus derechos legales, han sido cruelmente violentadas, ya que el mismo alguacil, había notificado la intimación de pago al domicilio y residencia conocidos de la embargada anteriormente.

Que (...) en esa actuación de enviar una notificación con domicilio desconocido en el transcurso de un proceso de embargo inmobiliario, perpetrada por LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS en perjuicio de la embargada, señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, queda develada la mala fe de la entidad bancaria, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la embargada no pudiera defenderse como al efecto no lo hizo, y en consecuencia no tuvo conocimiento de los plazos que se vencieron, mientras ella procedía a contratar un abogado, inocente de que ya la institución había culminado el proceso a sus espaldas.

Que en cuanto al alegato de desnaturalización de los medios de prueba, la recurrente sostiene que: (...) que también el abogado que hoy le eleva el presente recurso de revisión constitucional, pudo encontrar colgado del mural del tribunal que conoció el caso, la notificación del pliego de condiciones y fijación de audiencia para venta en Pública Subasta, que fue notificada a domicilio desconocido mediante Acto No.154/2023, de fecha once (11) de mayo del 2023, por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, quien ya había notificado el acto No, 117/2023 de fecha once (11) de abril del 2023 al domicilio conocido de la recurrente.

Que (...) el indicado acto tiene la misma dirección de todos los actos procesales y no entendemos por qué la notificación del Acto No. 154/2023, de fecha once (11) de mayo del 2023 se hizo a domicilio. Sin embargo, se advierte que a diferencia del caso fáctico que sirvió de base para la emisión de la referida sentencia TC/0021/16, en esta coyuntura la recurrente invoca la desnaturalización del acto.

Que entiende la recurrente (...) que, en aplicación de los derechos a la igualdad (art. 39 CRD), tutela judicial efectiva (art. 69 CRD) y derecho a la defensa (arts. 68 y 69 CRD), la igualdad de armas exige que los criterios aplicables al presupuesto del artículo 95 de la LOTCPC sean también declarados aplicables a lo previsto en el artículo 98 de la LOTCPC. II.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en cuanto al alegato de Contradicción de motivos, indica la recurrente que (...) El motivo que sirve de base y fundamento al recurso ante la Suprema Corte de Justicia es justamente la violación al derecho de defensa que le impidió a la embargada hacer los debidos REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES, lo cual está sustentado en la falta de notificación a la embargada del referido Pliego de Condiciones y la fijación de audiencia para la venta en pública subasta, según se comprueba en los actos procesales generados durante el proceso por la entidad embargante, tales como: El ACTO No, 117/2023, del ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de fecha once (11) de abril del año 2023, que fue notificado al domicilio real y conocido de la recurrida; y El ACTO Noa 154/2023, del mismo ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno de fecha once (11) de mayo del año 2023, que fue notificado a domicilio desconocido; generando como consecuencia la ausencia de la embargada el día de la audiencia y en consecuencia, la falta de presentación de REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES citado, siendo que procedía que la Suprema Corte acogiera parcialmente el recurso y casara con envío la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la declaración de caducidad del REPARO AL PLIEGO DE CONDICIONES e hiciera uso de las posibles demandas en reducción u oposición que están a su disposición como recurrente, a fin de que su oportunidad y procedencia fueran nuevamente valoradas a la luz de los textos legales aplicables, por lo que al notificarle la sentencia de adjudicación a domicilio desconocido le cercenaron toda posibilidad de pagar, renegociar, hacer reparos, etc.

Que sobre las violaciones a la ley en que alega la recurrente que incurrió la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte a-qua en la sentencia impugnada, pasibles de que sea ordenada la suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma y su conocimiento del proceso impugnado, se indica en el escrito contentivo del recurso de revisión que Tal como puede comprobarse mediante la simple lectura de la sentencia recurrida, como motivación en cuanto a los hechos articulados en la demanda, se refiere a un asunto subsidiario de la misma en lo que respecta a la falta de notificación de los actos de procedimiento al exponente, como supuesto embargado, y que no se hicieron, a lo cual el Tribunal a-quo responde que debemos inscribirnos en falsedad contra los actos del procedimiento que estimemos que han sido hechos en el aire. Pero es que el Tribunal al parecer no ha leído el mandamiento de pago y demás actos del procedimiento los cuales simplemente "no fueron notificados al exponente como supuesto embargado". Con respecto a esos actos no es preciso inscribirse en falsedad, le bastaba al Tribunal atestar y comprobar mediante su simple lectura que no fueron notificados, sin embargo, pretende imponer al embargado inscribirse en falsedad contra actos de alguacil que ni siquiera lo mencionan como potencial embargado.

Que (...) a la hoy accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales; en la especie, la Corte a-qua incurrió también con su sentencia en violación al principio de indivisibilidad del proceso.

Que (...) Si analizamos detenidamente la INTIMACION DE PAGO marcada con el Acto No. 117/2023 de fecha 11 de abril del 2023, de Joan Gilbert Feliz Moreno, ministerial de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el individualizado acto señala que habló con GISELE BERNABEL, (conserje) en la Avenida López de Vega No. 138, Condominio Torres Ónix 19 y 20 Torre 19, Apto.604-1, Ensanche La Fe de la ciudad de Santo Domingo, que es la elección de domicilio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la accionante.

Que (...) mediante el Acto No.154/2023 de fecha 11 de mayo del 2023, se procedió a notificar el depósito del Pliego de Condiciones y fijación de audiencia de venta en pública subasta, pero esta vez la notificación se hizo con domicilio desconocido, teniendo la embargada el mismo domicilio que en el acto de intimación de pago, sin justificación por parte del ministerial actuante, de las razones por las cuales notificó con domicilio desconocido.

Que (...) El ACTO No, 154/2023, del Joan Gilbert Feliz Moreno de fecha once (11) de mayo del año 2023 sobre la lectura de pliego y fijación de audiencia para venta en pública subasta no fue entregado nunca a la parte embargada, acto que se convierte de pleno derecho en el embargo inmobiliario, evidenciando que ha habido una intensa actividad procesal dentro de este inmueble sin que la parte embargada tuviera conocimiento.

Que (...) la Corte a-qua hizo formar parte integral de su fallo la violación al derecho de defensa de la exponente, con lo cual desconoció manifiestamente el derecho constitucional de defensa que le asiste a todo ciudadano, y más a aquel que es titular de un derecho legítimamente adquirido, como ocurre en caso de la especie.

Que (...) Tal como ocurre en el presente caso en cuanto a la violación del derecho de defensa, ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que "si en principio, todo recurso de casación debe contener, so pena de ser declarado inadmisibile, la indicación de los textos de ley en cuya violación se funda, tal sanción no puede referirse a los casos esenciales de nuestro derecho, expresa y claramente determinadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el correspondiente Memorial.

Que (...) la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de octubre de dos mil veinte y tres (2023), cuya suspensión se solicita, a los órganos jurisdiccionales, le han violentado sus derechos a la recurrente, y que las decisiones dadas tienen vicios y violaciones.

Que (...) la sentencia recurrida en revisión constitucional, la parte recurrente, se ha visto afectada en su derecho a una tutela efectiva, al ser perjudicada con una decisión infundada con desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de los medios de pruebas y una mala interpretación de derecho, la cual adolece de una nulidad evidente, siendo menester la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

Que (...) los recurrentes están en peligro de que la recurrida proceda a ejecutar la referida sentencia que contiene graves violaciones constitucionales de derechos fundamentales.

Que (...) la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia hoy impugnada por el recurso de revisión constitucional se debe precisamente, Honorables Magistrados, por estar frente a un proceso claramente de denegación de justicia perpetuado por los jueces de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha constituido en no darle acceso a una justicia efectiva a nuestra representada que lo ha manejado con una serie de trabas y tecnicismos procesales que han dado al traste con todos los rechazos de denegación de justicia y posterior estocada final de inadmisibilidad del recurso de casación, por supuesta INADMISIBILIDAD, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia con la sentencia que ahora se ataca en revisión constitucional; estamos enfrentando la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es violatoria a las Normas Procesales, Constitucionales e incorrecta aplicación.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ORDENAR la NULIDAD de la Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 036-2023-SSen-00726, de fecha quince (15) de junio del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el número de EXPEDIENTE 2023-0047423, porque es sentencia fue obtenida a través de un engaño de la embargante en contubernio con un misterial (Sic) que hizo notificación a domicilio desconocido.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR EL NUMERO DE EXPEDIENTE No.2023-0047423, SENTENCIA No. SCJ-PS.23-2435 de fecha 31 de octubre del año 2023, dictada por la honorable PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las que vos podáis suplir de oficio, al tenor de lo que establece el principio de oficiosidad establecido en la Ley de la materia 137-11.-

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Y proceder a ordenar la celebración de una nueva audiencia y un nuevo depósito de Pliego de Condiciones, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y los que vos podáis suplir de oficio, al tenor de lo que establece el principio de oficiosidad establecido en la Ley de la materia 137-11, antes citada.-

CUARTO: DECLARAR el procedimiento LIBRE DE COSTAS debido a la materia, en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6, y el artículo 66, ambos de la Ley Orgánica 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. 10622 del 15 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La co-recurrida, entidad comercial Eastern Land Management, S. R. L., en su escrito de defensa, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

Sobre la nulidad de la notificación del recurso por violación al artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al no notificar el emplazamiento dentro del plazo establecido, se alega que (...) que, el artículo 54, Numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente: Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 2) El escrito contentivo del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

Que (...) la instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-2435, Expediente Núm. 2023-0047423, en fecha 31 de Octubre del 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositada vía la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de Diciembre del 2023, sin embargo, el Acto de notificación que fue cursado se realizó mediante el Acto No. 310/2023 de fecha 28 de Diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial José De La Cruz De La Cruz, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, habiendo transcurrido un tiempo de 14 días, lo cual excede el plazo establecido en el precitado artículo 54, numeral 2 de la Ley 137-11.

Que, en virtud de lo anterior, (...) dicho acto deberá ser declarado Nulo y el recurso de Revisión constitucional de decisión jurisdiccional declarado caduco por violentar lo establecido en el artículo 54, numeral 2 de la Ley 137-11 y haberle causado a la parte corecurrida, EASTERN LANDS MANAGERMENTS, S.R.L. un perjuicio al haberle dilatado el proceso y retardado la puesta en conocimiento del recurso mediante la notificación de dicha instancia.

Que (...) los medios planteados por la parte recurrente resultan ser genéricos, aéreos e imprecisos y no guardan relación ni poseen méritos suficientes para destruir o causar estragos con la valoración realizada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el presente recurso será desestimado por improcedente, mal fundado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de sustento legal y probatorio.

*Que sobre la pretendida solicitud de suspensión de ejecución, la recurrente indica que, (...) en su instancia depositada en fecha 14 de Diciembre del 2023, la parte recurrente, señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, en adición a sus pedimentos de nulidad de la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-2435, Expediente Núm. 2023-0047423, dictada en fecha 31 de Octubre del 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también solicita, en el cuerpo de la misma unos pedimentos de suspensión de la ejecución de dicha decisión, sin embargo, en la parte petitoria, dígase en las conclusiones de su instancia no hace referencia a las mismas, razón y motivo por el cual no nos refringiéremos a las mismas, por lo que, en vista de que las **CONCLUSIONES DE LAS PARTES SON LAS QUE ATAN AL JUEZ Y LIMITAN SUS DECISIONES**, al no existir conclusiones al respecto de la solicitud de suspensión, cualquier pretensión sobre la misma deberá ser declarada inadmisibile.*

En esas atenciones, la co-recurrida en revisión, entidad comercial Eastern Land Management, S. R. L., concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Acto No. 310/2023 de fecha 28 de Diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial José De La Cruz De La Cruz, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y consecuentemente la caducidad de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por violación al artículo 54, numeral 2 de la Ley 137-11, al no notificar dicho recurso dentro del plazo establecido habiendo transcurrido un tiempo de 14 días desde el depósito de la instancia contentiva del mismo y por habernos coartado durante todo ese tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tener conocimiento de que existía un recurso de revisión constitucional, lo cual excede el plazo establecido en el precitado artículo 54, numeral 2 de la Ley 137-11.

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueran acogidas.

PRIMERO: DESESTIMAR o RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por INGRID MERCEDES MEJIA VARGAS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 036-2023-SSSEN-00726, contenida en el Expediente Núm. 2023-0047423, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de Junio del 2023 y la solicitud de Nulidad de la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-2435, Expediente Núm. 2023-0047423, dictada en fecha 31 de Octubre del 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado, carente de pase legal y huérfano de pruebas y por no haber podido acreditar vicio alguno en la sentencia impugnada y por todo lo previamente expuesto en el presente escrito, pero sobre todo porque la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

Para todas las conclusiones anteriores,
SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento LIBRE DE COSTAS debido a la materia.

La co-recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vivienda (ALNAP), no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 310/2023, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José de la Cruz de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 036-2023-SSN-00726, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2470/2023, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chaín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 310/2023, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José de la Cruz de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el contrato de compraventa de hipoteca suscrito entre la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas (compradora) y la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (acreedora), el veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016), respecto del inmueble que se describe a continuación:

400414523377 matrícula Núm.0100284411 del Condominio Torre Ónix 19 y 20 ubicado en el Distrito Nacional con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de un 0.64% y un voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-00-61-027, del bloque 00 ubicado en el nivel 1, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; Un sector común de uso exclusivo, identificado como SE-01-06-005, del bloque 01 ubicado en el nivel 06, destinado a meseta para a la con 2.06 metro cuadrados o apartamento con una superficie de 69.14 metros y un sector común de uso exclusivo Identificado como SE-00-M1-027, del bloque 00 ubicado en el nivel M-1, destinado a depósito de 4.49 metros cuadrados —por la suma de dos millones ochocientos veinte y seis mil doscientos ochenta y ocho con 00/45 (\$2,826.288.45).

Que a la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas le fue seguido un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, en el curso del cual fue dictada la Sentencia civil núm. 036-2023-SSSEN-00726, contenida en el Expediente núm. 2023-0047423, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró adjudicataria a la parte embargante, razón social Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del inmueble descrito precedentemente, de cuya venta en pública subasta resultó beneficiada la sociedad comercial Eastern Lands Management, S. R. L.

En desacuerdo con dicha sentencia, la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas incoó un recurso de casación en su contra, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2435 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), con la cual declaró inadmisibile dicho recurso de casación.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015).

9.2. En el expediente reposa el Acto núm. 2470/2023, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificada a la recurrente la sentencia recurrida de manera íntegra, y la instancia contentiva del recurso fue depositada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Así pues, el recurso de revisión que nos ocupa fue incoado en tiempo hábil, satisfaciendo, de esta manera, la condición establecida en el artículo 54.1 de dicha ley.

9.3. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

9.4. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los medios de prueba y contradicción de motivos. En ese sentido, se invoca la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.6. Asimismo, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los medios de prueba y contradicción de motivos, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.9. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto le permitirá consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente en lo que respecta a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

10.2. La recurrente, señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los medios de prueba y contradicción de motivos en su contra, en razón de las siguientes razones:

1. Que la notificación del,

(...) Acto núm. 154/2023, de fecha once (11) de mayo de 2023, del ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, a domicilio desconocido constituye una violación al derecho de defensa y una vulneración radical al debido proceso, y al hecho de beneficiarse de las prerrogativas que les acuerdan las leyes y la constitución a los ciudadanos para ejercer sus derechos legales, han sido cruelmente violentadas, ya que el mismo alguacil, había notificado la intimación de pago al domicilio y residencia conocidos de la embargada anteriormente.

2. Que, en cuanto al alegato de Contradicción de motivos, indica la recurrente que:

(...) El motivo que sirve de base y fundamento al recurso ante la Suprema Corte de Justicia es justamente la violación al derecho de defensa que le impidió a la embargada hacer los debidos REPAROS AL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLIEGO DE CONDICIONES, lo cual está sustentado en la falta de notificación a la embargada del referido Pliego de Condiciones y la fijación de audiencia para la venta en pública subasta, según se comprueba en los actos procesales generados durante el proceso por la entidad embargante, tales como: El ACTO No, 117/2023, del ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de fecha once (11) de abril del año 2023, que fue notificado al domicilio real y conocido de la recurrida; y El ACTO Noa 154/2023, del mismo ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno de fecha once (11) de mayo del año 2023, que fue notificado a domicilio desconocido; generando como consecuencia la ausencia de la embargada el día de la audiencia y en consecuencia, la falta de presentación de REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES citado, siendo que procedía que la Suprema Corte acogiera parcialmente el recurso y casara con envío la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la declaración de caducidad del REPARO AL PLIEGO DE CONDICIONES e hiciera uso de las posibles demandas en reducción u oposición que están a su disposición como recurrente, a fin de que su oportunidad y procedencia fueran nuevamente valoradas a la luz de los textos legales aplicables, por lo que al notificarle la sentencia de adjudicación a domicilio desconocido le cercenaron toda posibilidad de pagar, renegociar, hacer reparos, etc.

10.3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 26 de julio de 2023, es evidente que el plazo para la interposición del presente recurso, de 10 días hábiles y francos expiró el jueves 10 de agosto de 2023, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de casación que lo contiene por ante esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 21 de agosto de 2023.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

10.4. Como se observa de lo indicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación fue declarado inadmisibile por extemporáneo y en dicha motivación se vislumbra la comprobación de que la notificación a la recurrente se hizo respetando su derecho de defensa, con miras a salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.5. En tal sentido, lo primero que debemos decir es que ante la declaratoria de inadmisibilidat no era posible que el indicado tribunal dictara una sentencia acogiendo aspectos de fondo del recurso, en la medida en que luego de verificada la inadmisibilidat no es posible la comprobación de ningún otro aspecto.

10.6. Igualmente, como se alega debida motivación, o bien, contradicción de motivos, por no abordar los indicados aspectos de fondo, resulta pertinente verificarlo a raíz de lo que establece el test de la debida motivación en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0009/13. En este orden, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17¹, así como en otras numerosas decisiones.²

10.7. Para ello, es importante destacar que, sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*³

¹ Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

² Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

³ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Además, en el literal G del mismo acápite 9 de dicho fallo, este plenario constitucional detalló y explicó los elementos que deben ser verificados en la aplicación del test de la debida motivación en las decisiones judiciales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴

10.9. Conviene, por tanto, someter la contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En cuanto a este requisito, es preciso aclarar, que como el recurso de casación fue declarado inadmisibles por extemporáneo, resultaba innecesaria la ponderación de los medios propuestos por la recurrente.

⁴ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.

¹⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito se ha respetado, pues la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basada en que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea. Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte a qua del segundo criterio requerido por el aludido test.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados —como ya establecimos— con las aclaraciones de lugar sobre la utilización de la nueva normativa en materia de casación, cuyo plazo de interposición es de diez (10) días, al referirse específicamente al recurso de una sentencia de adjudicación y, que, en la especie, se trata de una enmarcada en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.10. Vista la argumentación expuesta, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este orden, estima que la indicada alta corte efectuó conforme a derecho, al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación descrito precedentemente.

10.11. En, un caso similar, fue fallado por este tribunal mediante Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Resolución núm. 4999-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al considerar la inadmisibilidad del recurso de casación en cuestión sobre la base, en síntesis, de la falta de subsunción por la parte recurrente de su único medio de casación. El precedente análisis demuestra que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre la especie conforme al test de la debida motivación establecido y desarrollado por este colegiado constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Revisados los puntos puesto en debate, hemos podido comprobar que los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a que se declarada la inadmisibilidad de su recurso de casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a la alegada irregularidad del acto de notificación del pliego de condiciones y fijación de audiencia en venta en pública subasta en el indicado proceso de embargo inmobiliario, más aún cuando, como se ha dicho, el recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica:

h. Es importante destacar, que, si bien las cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.13. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.14. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida —inadmitiendo el recurso de casación sometido a su arbitrio— y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

11.1. En su escrito de recurso, concomitantemente, la parte recurrente solicita al tribunal la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida. Al respecto, este tribunal tiene a bien precisar que dicha solicitud carece de objeto en virtud de que las motivaciones anteriores conducen al rechazo del recurso presentado y, por tanto, a la confirmación de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por lo que su ponderación resulta innecesaria, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia de este tribunal a través de sus sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18.11.2.

11.2. En tales circunstancias, consideramos que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos precedentemente.

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas; y a las recurridas, sociedad comercial Eastern Lands Management, S. R. L. y a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso tiene su origen en el contrato de compraventa de hipoteca suscrito entre la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas (Compradora) y la entidad Asociación La Nacional De Ahorros y Préstamos para La Vivienda (Acreedora), en fecha 29 de abril del año 2016, respecto del inmueble que se describe a continuación: *“400414523377 matrícula Núm.0100284411 del Condominio Torre Ónix 19 y 20 ubicado en el Distrito Nacional con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de un 0.64% y un voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-00-61-027, del bloque 00 ubicado en el nivel 1, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; Un sector común de uso exclusivo, identificado como SE-01-06-005, del bloque 01 ubicado en el nivel 06, destinado a meseta para a la con 2.06 metro cuadrados o apartamento con una superficie de 69.14 metros y un sector común de uso exclusivo Identificado como SE-00-M1-027, del bloque 00 ubicado en el nivel M-1, destinado a depósito de 4.49 metros cuadrados”*, por la suma de dos millones ochocientos veinte y seis mil doscientos ochenta y ocho con 00/45 (RD\$2,826.288.45).

2. La señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas le fue seguido un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el curso del cual fue dictada la Sentencia Civil Núm. 036-2023-SSEN-00726, contenida en el Expediente Núm. 2023-0047423, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional en fecha 15 de Junio del 2023, mediante la cual se declaró adjudicataria a la parte embargante, razón social Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del inmueble descrito precedentemente, de cuya venta en pública subasta resultó beneficiada la sociedad comercial Eastern Lands Management, S. R. L.

3. En desacuerdo con dicha sentencia, la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas incoa un recurso de casación contra la misma, del cual es apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dicta su Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), con la cual declaró inadmisibile dicho recurso de casación.

4. Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas. Sin embargo, este tribunal optó por rechazar el recurso de revisión constitucional y declarar, carente de objeto, la demanda en suspensión, cuando la solución correcta debió ser la inadmisión por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso.

5. En efecto, discrepamos porque el recurso de revisión no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

II

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁵, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁶; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁷; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. En el presente caso, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción ordinaria que involucra la ejecución de un embargo inmobiliario y la adjudicación del inmueble dado en garantía, producto de una relación económica donde existe el riesgo por falta de pago de que el acreedor ejecute la garantía a su favor para perseguir la venta en pública subasta.

8. La parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución, sobre todo al tratarse de una cuestión resuelta por la jurisprudencia

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expediente núm. TC-04-2024-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2435, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pacífica de la Suprema Corte de Justicia. La intervención del tribunal, en este caso, significa asignar una serie de recursos para poder examinar reclamos que ya fueron resueltos por la jurisdicción correspondiente.

9. Además, en apariencia, no existe una cuestión de grave lesión al derecho que colocara a la parte hoy recurrente que necesite intervención de este tribunal para la concreta protección del derecho fundamental en cuestión. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

10. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

13. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra discrepancia respecto a la posición de la mayoría. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria